

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 23 de agosto de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada Carolina María Monsalve Ortega y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvasse proveer.



Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	12447
RADICADO INTERNO	05000312000120210005500
INTERLOCUTORIO	No. 058
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADOS	Carolina María Monsalve Ortega y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Carolina María Monsalve Ortega**, propietaria de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	11-1145228
Dirección	Carrera 27d 34dd Conjunto residencial Refugio Verde, torre 1 piso 6 apartamento 610, barrio La Inmaculada
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Cuarto Útil
Matrícula inmobiliaria	001-11045102

Dirección	Carrera 27d 34dd Conjunto residencial Refugio Verde, torre 1 piso 6 apartamento 610, barrio La Inmaculada
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1145040
Dirección	Carrera 27d 34dd conjunto Residencial Refugio Verde, sótano 2 prq. 45
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001-1263565
Dirección	Carrera 26d, calle 27sur-70, Condominio Santana, Lote 6 Casa Unifamiliar 6.
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
[...]
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, a través de Resolución de medidas cautelares del 21 de octubre de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada, que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a la investigación consisten en la existencia de una organización criminal denominada "La Terraza", dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes y de armas, cobro de

extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. De esta manera, por conexidad con varias indagaciones allegadas, la Fiscalía pudo inferir que dichos hechos se encuentran bajo el mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinados sectores de la ciudad como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez y un sector del centro de la ciudad, conocido como la Bayadera.

De esta manera, a través de interceptaciones a medios de comunicaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi, determinando que se encargaban de tomar la ley por su cuenta subrogándose, de forma ilegal, funciones de conciliadores o notarios para realizar liquidación, partición y adjudicación de herencias, gestiones bajo intimidación y amenazas a sus víctimas, las cuales se veían obligadas a firmar todos los documentos y aceptar todas sus condiciones.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 652 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución bajo el Radicado No. 110016099068201701074, en la cual decretó la medida cautelar ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 5 de agosto de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada **Carolina María Monsalve Ortega**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 23 de agosto de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 24 al 30 de agosto de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Carolina María Monsalve Ortega**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 21 de octubre de 2019, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

Para la Fiscalía, los bienes de **Carolina María Monsalve** fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de actividades ilícitas al no existir ninguna justificación

para su incremento patrimonial, ya que fue posterior al año 2011 cuando recibió los bienes, producto de una sucesión que aduce a Fiscalía, fue ilegal.

Agrega que esa conclusión se desprende de las declaraciones de Jessica Arango, siendo ésta, la única prueba que arrima el ente acusador.

Es así que, el abogado inicia un recorrido por cada una de las causales que la Fiscalía ha esgrimido para sustentar su decisión, así:

Frente a la causal primera del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, que establece que puede ser extinguido el dominio si los bienes provienen de un producto directo o indirecto de una actividad ilícita:

"- Manifiesta la Fiscalía que a partir del relato de la testigo se puede concluir que Carolina Monsalve es una persona impuesta por la organización para recibir unos bienes de una sucesión a la cual no tenía derecho pues siempre fue rechazada por las verdaderas herederas y era una extraña que no tenía ningún derecho sobre los bienes y no había tenido hijos con el causante además de nunca haber presentado un documento que acreditara dicha calidad (compañera permanente o esposa).

- Que las verdaderas herederas eran la testigo Jessica Arango y Adriana Duque, la primera como compañera actual al día de su muerte y la segunda como su ex compañera, además de las hijas de estas que tuvieron con el señor Ramírez.

- Aduce la Fiscalía que es evidente que el documento de conciliación que se firmó donde se realizaba la partición de estos bienes fue de forma coaccionada por miembros de la organización la terraza.

- Manifestó la Fiscalía que, según lo relatado por la testigo, Carolina Monsalve era conocida por personas de la organización pues esto se evidenciaba a partir de las reuniones a las que era citada la testigo".

Se opone a estos argumentos sindicando que, **Carolina María Monsalve** no era una extraña para el señor Frankeinelti Arsenio Ramirez Galvis y fue impuesta por la organización, ya que se encontraba con él y otros familiares, en el momento de su muerte, el día 25 de abril de 2011, situación que considera, prueba la existencia de una relación entre ellos.

En cuanto a que **Carolina Monsalve** nunca mostro ningún documento que la acreditara como heredera, indica su Representante que debe ser un reproche que también le corresponde a la testigo de la Fiscalía, pues *"de los elementos que enuncia en la resolución no da cuenta que JESSICA a la fecha de la muerte del señor RAMIREZ era su compañera permanente y tampoco antes de la misma, no desconoce la defensa que el causante tuvo una hija con esta pero esto no puede llevar a concluir que por ende se debe deducir que este y aquella tuvieron una relación que la llevara a recibir bienes que estaban en cabeza de este, es así que si se revisa la totalidad del compendio probatorio que trae la fiscalía*

en la resolución vemos la ausencia de este documento que exige de Carolina, esta circunstancia le debe restar credibilidad a lo manifestado por la testigo y mermar ese merito suasorio que pretende aducir la Fiscalía”.

Y agrega:

“Es pertinente manifestar que no siempre que una persona recibe bienes del causante debe tener hijos con aquel para poder tener derecho a ello como en el caso de Carolina que tenía una relación con este a la fecha de su muerte y no siempre quien tiene hijos con el causante se debe concluir que también tiene una relación con este y por ende tiene derecho a recibir bienes como en el caso de Jessica, aspectos que no tuvo en cuenta la fiscalía, sino que se limitó a realizar deducciones contrarias a estas.

*Además, **si revisamos el documento de conciliación que trae a conocimiento la Fiscalía que se dice que fue firmado por coacción de la organización la terraza donde se realizó el reparto de los bienes entre las herederas de la sucesión (negritas fuera de texto)**, se puede evidenciar que la señora ADRIANA DUQUE que en otrora oportunidad fuera la compañera permanente o esposa del causante con quien tuviera una hija, **recibe el 10% de la herencia representado en un predio rural del municipio de Argelia, Antioquia (folio 381)** circunstancia que considera la defensa debe ser analizada a partir de que esta persona no tenía derecho a recibir ningún bien del causante básicamente porque la sociedad conyugal de estos se había disuelto y liquidado según escritura pública 1954 de **septiembre 19 de 2008** de la notaria 1 de bello (**folio 291**) y el documento de conciliación donde se repartían los bienes fue firmado **el día 26 de julio de 2011**, lo que cabe preguntarnos de que Carolina Monsalve no era quien tenía un interés irregular en recibir unos bienes a los que presuntamente no tenía derecho sino que el interés irregular de recibir ciertos bienes donde se evidencia que dicho derecho no estaba tan claro es en cabeza de las señoras JESSICA Y ADRIANA y no de CAROLINA, donde aquellas pretendían recibir unos bienes por el solo hecho de tener hijas con el causante.”*

Indica que a partir de un testimonio en el cual se ve “menguada” su credibilidad, no se puede concluir que **Carolina Monsalve** no tenía derecho a recibir unos bienes y por lo tanto no se puede establecer el grado de probabilidad que se exige para decretar unas medidas cautelares que limitan el derecho a la propiedad, cuando existen circunstancias plausibles que evidencian un interés soterrado que no quiso evidenciar la Fiscalía de otras personas en salir beneficiadas con la adjudicación de ciertos bienes y que atendiendo a una ignorancia deliberada, no investigó a fondo la posible relación entre **Carolina** y el occiso donde podría confirmar, no está en la resolución.

Manifiesta que la conciliación se realizó en el año 2011 y la primera declaración de Jessica, fue en el año 2019, es decir que pasaron 8 años sin que pusiera en conocimiento la supuesta ilicitud e irregularidad en la sucesión ante las autoridades, lo cual constituye un tiempo muy amplio, si de tratar de recuperar sus bienes se trataba o de que no fueran ocultados por la personas que no tenían derecho a recibirlos y aunque no desconoce que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, asevera que el suministro de la información a la Fiscalía para iniciar la misma debe ser objeto de análisis frente a la credibilidad del relato de la testigo y

más, cuando es la misma Ley 1708 de 2014 en su artículo 20, la que establece una retribución económica a quien denuncie bienes que puedan estar inmersos en una causal de dominio que para el caso concreto en contra de **Carolina**, solo hay una persona que pretende vincularla con la organización con interés económico evidente no solo demostrado a partir de lo que recibió en la supuesta sucesión irregular sino en el trámite extintivo.

En cuanto a que **Carolina** se saludaba muy cordialmente con integrantes de la organización y hasta llegaba con ellos a las reuniones, afirma que era la testigo Jessica quien los conocía, pues llevó a los sujetos identificados con los alias de "Walter" "Mauricio", a su casa para venderles prendas de vestir, de lo que concluye que, probablemente, es la propia testigo la que contacta a integrantes de esta organización, con la única finalidad de que le ayuden a que le sean adjudicados bienes del causante, a los que presuntamente no tenía derecho, porque no tiene razón de ser que una persona que si tiene derecho como lo es **Carolina**, que compartió incluso el día de la muerte con el causante, *"llame a terceras personas para que le ayuden a realizar una sucesión en la que va recibir menos de lo que tiene derecho como efectivamente sucedió pues solo le correspondió el 30% teniendo derecho al 50% de la misma, lo que quiere decir que la relación con integrantes de este grupo al margen de la ley no estaba en cabeza de CAROLINA sino de JESSICA."*

Asegura que de lo argumentado, se concluye que no hay elementos mínimos de juicio que puedan llegar al grado de conocimiento de probabilidad para establecer que **Carolina Monsalve** pertenece a la organización criminal "La Terraza", que se prestó para recibir unos bienes y que sus bienes provienen de una actividad ilícita.

Respecto a que los bienes forman parte de un incremento patrimonial no justificado cuando existan elementos que permitan inferir razonablemente que provienen de actividades ilícitas, asevera que el cuestionamiento de la Fiscalía en cuanto a que **Carolina** adquirió los bienes con posterioridad a la adjudicación de la sucesión ilegal, indica el abogado que de lo argumentado se concluye que sí había derecho a recibir estos bienes y que producto de la venta de los mismos, se derivó el patrimonio que construyó y a la fecha tiene dentro de su haber.

Enuncia como ejemplo de la forma en que su Representada ha construido su patrimonio, que *"el 14 de agosto de 2019 según escritura pública 2237 de la notaria 21 de Medellín vende por 550.000.000 millones de pesos una propiedad ubicada en la diagonal 74B numero 32 EE-127 propiedad que pertenecía a COMERCIALIZADORA DE BELLEZA LTDA la vende a OBRAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A por lo cual recibió una ganancia de 100.000.000 millones de pesos, pues esta se la compro a la comercializadora en 450.000.000 millones de pesos."*

Cuestiona la Fiscalía la relación que tiene Carolina con la comercializadora de belleza, cuando efectivamente en la adjudicación de la sucesión le fue otorgado el 50% de la misma por lo cual el vínculo parte de un derecho legalmente establecido.

Es así que esta y otras negociaciones realizadas por CAROLINA tiene sustento a partir de que construyo su patrimonio de una forma licita y justificada”.

De lo que manifiesta:

“Y nos lleva a la conclusión anterior de procedencia del control de legalidad:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Continúa analizando el test de proporcionalidad realizado por la Fiscalía, que según su criterio, estuvo dirigido para solicitar la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de forma general para todos los bienes que menciona en la resolución y no realizó un estudio particular para cada persona teniendo en cuenta que habían situaciones especiales que le exigía a la fiscalía hacerlo de forma detallada y pormenorizada, sin hacer distinción procede la suspensión del poder dispositivo, el cual se conoce que es la medida cautelar que procede como regla general y la excepción y solo atendiendo a criterios de necesidad es que procede el embargo y el secuestro teniendo la fiscalía que realizar un esfuerzo argumentativo más amplio.

Presenta su oposición en cuanto a que la *“Materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*, denotando que la procedencia de medidas cautelares en esta etapa procesal es excepcional y la imposición de las medidas cautelares de secuestro y embargo también lo son, por lo tanto, esa excepcionalidad que trajo el legislador no es nada diferente a la exigencia argumentativa por parte de la Fiscalía sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pero considera que para el caso, hubo un indebido sustento probatorio y argumentativo lo cual lleva a la procedencia del control de legalidad sobre estas medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, quien hizo un argumento general para todas las personas que se encuentran como afectadas dentro de esta decisión, sin realizar un debido ejercicio de diferenciar cada caso concreto.

Toda vez que el embargo y el secuestro son la excepcionalidad y la suspensión del poder dispositivo la regla general, aduce que el ejercicio de proporcionalidad que debía realizar la Fiscalía era plantear la razón por la cual, con la suspensión del poder dispositivo, no cumplía la finalidad buscada, ya que con el test de proporcionalidad lo que se pretende es comparar varias medidas existentes y de allí escoger la menos restrictiva para la persona que va a ser afectada con la misma.

Reconoce el Abogado que las medidas de secuestro y embargo son idóneas para cumplir el fin buscado por la Fiscalía, pero indica que no son necesarias al ser excepcionales, teniendo otra medida también idónea para cumplir el fin buscado

además de ser menos restrictiva para limitar un derecho como es el derecho a la propiedad y esa es la única que se debió imponer en esta resolución.

Agrega que tanto la Norma como la Corte Constitucional, obligan a acudir al test de proporcionalidad y cita la sentencia C-022/96 y los radicados 05000312000220200000500 del 11 de febrero de 2020 y 05000312000220180003800 del 6 de noviembre de 2018, suscritos por el homólogo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia y considera que en el caso concreto, también se torna procedente el control de legalidad por la causal 2° del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014:

"2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines."

Teniendo en cuenta lo anterior, la tesis del apoderado solicitante se centra en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio; asimismo, que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y proporcional, razón por la cual estaríamos en presencia de las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, lo que daría pie a declarar la ilegalidad de dicha resolución.

Finalmente, solicita como *"Petición Principal que se decrete la ilegalidad de absolutamente todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes con la siguiente descripción realizada por la fiscalía en la resolución que es objeto de control: 001-1145228, 001-11045102, 001-1104040, 001-1263565"* y *"Petición Subsidiaria de no proceder la principal, que se levanten las medidas de embargo y secuestro y se continúe con la medida de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se defina el proceso"*.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los afectados.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de octubre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción

constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].”

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para

que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior**. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.* Negrilla por fuera del texto original.

8. CASO CONCRETO

Antes de proceder a analizar el control de legalidad, se hace necesario aclarar que en el escrito, el abogado relaciona como bienes objeto de la solicitud, los identificados con folios de matrícula 01-1145228, 001-11045102, **001-1104040**, 001-1263565, pero una vez estudiada la resolución de medidas cautelares, no se encontró relacionado el bien con FMI **001-1104040**.

Fue necesario entonces remitirnos a la individualización de los bienes de los que aparece como propietaria la afectada Carolina María Monsalve Ortega, encontrando que el inmueble tipo parqueadero 45, ubicado en la carrera 27d 34dd del conjunto residencial Refugio Verde, sótano 2, tiene el número de FMI **001-1145040**.

Es así que este Despacho atribuye a un error de digitación dicha diferencia y en adelante, se referirá al bien relacionado en el escrito del control de legalidad, como el identificado con el FMI **001-1145040**.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se procede a estudiar los reparos elevados por el apoderado de la afectada, los cuales se centran en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio y que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y proporcional.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".

Ahora bien, se tiene que en fase inicial la Fiscalía 65 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares el 23 de enero de 2015, con relación a los bienes pertenecientes a **Carolina María Monsalve Ortega**, entre otros.

Como fundamentos de hecho en que sustenta las medidas cautelares, el ente acusador inicia narrando en detalle el historial delictivo de Mauricio Alberto Zapata Orozco alias "Chicho", para sustentar su calidad de cabecilla de la organización delincriminal conocida como "La Terraza"; posteriormente, a través de la superintendencia de Notariado y Registro obtiene la relación de bienes que en dicha Entidad figuran registrados a nombre de familiares de cabecillas de la organización donde se observa que entre ellos realizan ventas, hipotecas y adjudicaciones para ocultar la verdadera procedencia de los bienes.

Y como fundamentos de derecho, manifiesta que la acción de extinción de dominio deben estar ligados a una de las causales previstas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por lo que pretende demostrar que los bienes muebles e inmuebles identificados, fueron adquiridos con el producto directo o indirecto de la ejecución de actividades ilícitas, como el concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, desplazamiento Forzado, homicidios Selectivos, hurtos, extorsiones y otros delitos conexos, y otros bienes por destinación, en razón el uso que se les ha dado, incumpliendo con la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir, en razón de las actividades ilícitas que desarrollan los integrantes de la organización delincriminal "La Terraza".

Dentro del material probatorio que sustenta las medidas cautelares y su respectivo test de proporcionalidad, para el caso en estudio la Fiscalía relacionó una entrevista Jessica Arango Zuluaga, rendida el 15 de julio de 2019 y con la cual se allegan una serie de documentos, entre ellos, una certificación expedida por la Fiscalía 19 Especializada adscrita a la Unidad Seccional de Fiscalías para Medellín y Antioquía, en la cual aparece por primera vez **Carolina María Monsalve Ortega**:

*"Se indica que en esa Fiscalía se adelanta la investigación radicada bajo el NUNC 050016000000201200009 por la conducta de DESAPARICION FORZADA, donde fue víctima el ciudadano FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS y 8 personas más, hechos ocurridos el 25 de abril de 2011 en el Municipio de Sopetrán- Antioquía. Hechos: "...a través de una denuncia que el día 24 de abril de 2011, llegaron a la Finca "La Fonda", ubicada en la Vereda el Rodeo del Municipio de Sopetrán (Antioquía), la cual fue alquilada por JOSE IGNACIO RAMÍREZ CARDONA y FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS, para pasar el fin de semana, también llegaron allí, YINA TAVERA, **CAROLINA MONSALVE**, JOSE ALEJANDRO hijo de CAROLINA, DANIELA RAMIREZ Y MARIA PAULINA hijas de FRANKEINELTI, ANA MARIA sobrina de CAROLINA MONSALVE y CHIQUI que es un muchacho amigo de JOSE ALEJANDRO, MONICA AGUDELO, JOHANA ORTEGA, JUAN CAMILO VALLEJO MENESES, también estaba JUAN ESTEBAN GOMEZ, JUAN CAMILO USUGA conocido de la familia, TATIANA MONSALVE ORTEGA, JHONATAN ZAPATA y JUAN ESTEBAN GOMEZ. ... dentro de la actuación judicial, se logró la captura de dos personas, la incautación de varios elementos hurtados en la Finca de propiedad de la víctima."*

También, un documento denominado "conciliación de fecha 26 de julio de 2011, mediante el cual las señoras ADRIANA LUCIA DUQUE SEPULVEDA, en representación de su menor hija DANIELA RAMIREZ, YESSICA ARANGO ZULUAGA, en representación de su menor hija MARIA PAULINA RAMIREZ ARANGO, **CAROLINA MARIA MONSALVE ORTEGA**, quien actúa en representación propia. Se indica en el documento que en virtud de los lazos de consanguinidad y afinidad adquiridos por cada una de las conciliantes con FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS y hecho un acuerdo verbal mutuo, se dispone a considerar la división patrimonial del finado en los porcentajes y con las características que se enuncian a continuación..."

Así como la Escritura Publica No. 4419 del 14 de agosto de 2012, mediante la cual se tramita la sucesión del señor que en vida se llamaba FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS, Acto mediante el cual se elevó a Escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes en el trámite sucesoral, por parte del abogado GUSTAVO ALONSO GOMEZ PINEDA.

Según la declarante Yessica Arango Zuluaga, en esa escritura quedó plasmado todo lo acordado por los integrantes de la organización liderada por Mauricio Alberto Zapata Orozco alias "Chicho", donde se realizó la partición de los bienes, teniendo en cuenta las supuestas deudas que en vida había adquirido el causante. Liquidación de impuesto de registro de la escritura.

Es así que la Fiscalía comienza a investigar a **Carolina María Monsalve**, entre otros, y la identifica mediante tarjeta decadactilar y registro Web, logrando establecer

mediante informe No. SNR2019EE052895 de la Superintendencia de Notariado y Registro de septiembre de 2019, que aparece como propietaria de los bienes con folios de matrículas inmobiliarias figura 001-324104, 001-697754, 001-909246, 001-909312, 001-921110, **001-1145040**, **001-1145102**, **001-1145228** y **001-1263565**.

De la misma forma, se obtiene la escritura pública No. 3212 del 19 de noviembre de 2018, protocolizada en la notaria 29 de Medellín, donde se da el acto jurídico de compraventa por parte de la Comercializadora de Belleza S.A.S. a favor de **Carolina María Monsalve Ortega**, un lote de terreno con casa de habitación de dos pisos, con sus mejoras y anexidades, situado en el municipio de Medellín, avenida Bolivariana, marcado en su puerta con el número 32 EE-127 de la diagonal 74B, inmueble identificado con la matrícula Nro. 001-324104.

Escritura pública No. 2153 del 31 de octubre de 2014, de la notaria 13 de Medellín, donde se establece acto de venta en favor de **Carolina María Monsalve Ortega** los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **001-1145228**, **001-1145040** y **001-1145102**, ubicados en el conjunto residencial Refugio Verde, carrera 27 D No. 34 DD sur – 44, barrio La Inmaculada del municipio de Envigado.

Escritura pública No. 3366 del 29 de diciembre de 2016, de la notaria 26 de Medellín la que se protocoliza acto de venta a favor de **Carolina María Monsalve Ortega**, la casa unifamiliar No. 6 ubicada en la carrera 26 D Calle 27 Sur – 70 interior 601, ubicado en el municipio de Envigado Antioquia, Condominio Santana, propiedad horizontal. Matrícula inmobiliaria No. **001-1263565**.

Escritura pública No. 3770 del 29 de septiembre de 2015 de la Notaría Séptima de Medellín, donde se protocoliza acto de venta del lote número 3 doble, sector 15, grupo 407, con un área utilizable de 6.00 metros cuadrados, que hace parte integrante de la obra JARDINES MONTESACRO del municipio de Itagüí Antioquia, a favor de **Carolina María Monsalve Ortega**.

Mediante declaración jurada del 27 de agosto de 2019, Jessica Arango Zuluaga indicó:

"...fui víctima del señor MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO, conocido con el alias de CHICHO y de CAROLINA MARÍA MONSALVE ORTEGA. Todo radica en la muerte de mi esposo FRANKEINELTI ARSENIO RAMIREZ GALVIS, quien fue asesinado el 25 de abril de 2011, en el municipio de Sopetrán – Antioquia, un mes aproximadamente posterior a su muerte fui citada por CAROLINA MARÍA MONSALVE ORTEGA, quien supuestamente salía con FRANK, papá de mi hija PAULINA RAMIREZ ARANGO, diciendo que tenía derecho a la mitad de las propiedades, reunión a la que asisto y me encuentro con ella y le manifiesto que si realmente tenía algún derecho, necesitaba de un papel donde constara tal relación, con lo que ella no queda satisfecha, pues para mí ella no tiene derecho alguno, en ese momento fue en compañía de un abogado de confianza y él también le manifiesta que efectivamente no tiene ningún derecho teniendo en cuenta que no existe alguna declaración extra juicio y no tenían hijos, más o menos a los 8 días siguientes volví a ser citada por un supuesto abogado, esa cita fue en una finca del municipio Copacabana Antioquia, vereda el Noral, esa finca era de mi

esposo FRANK, yo fui acompañada de mi hija PAULINA, allí se encontraba CAROLINA, CHICHO, EDUAR GARCÍA ARBOLEDA alias ORION, este último supe que así se llamaba porque vi la noticia de su muerte en un periódico donde lo reconocí y supe su nombre y alias, porque en las reuniones lo conocía como GARCÍA y supe que había sido policía, también estaba el supuesto abogado que me citó, estaba ADRIANA LUCÍA DUQUE SEPULVEDA ex esposa de FRANK y mamá de DANIELA RAMIREZ DUQUE primera hija de mi esposo FRANK, quien para ese momento era menor de edad y Adriana iba como su representante, además entre ellos habían entre 10 a 15 personas armadas como prestando seguridad, en ese momento CHICHO se presenta como "EL AMIGO" y ORION se presenta como GARCIA, quienes dijeron que serían los encargados de organizar y llegar a un acuerdo entre CAROLINA y yo con el tema de los bienes y organizarían el tema de la sucesión de mi esposo, CHICHO me dijo que a CAROLINA se le tenía que dar un porcentaje porque ella decía que sí tenía derecho aunque no hubieran hijos o algún papel que demostrara que era pareja de FRANK, demostré inmediatamente que estaba inconforme con lo que decían porque no había nada que demostrara que efectivamente hubo una relación entre ellos ... les dije que también pondría una denuncia en la fiscalía y CHICHO me dice que él es la ley y que cuenta con una empresa que está conformada por abogados, policías, fiscales, jueces y que él tenía el control sobre todo y que si lo llegaba hacer pues que yo tenía mi hija y mis abuelos y que podía atentar contra alguno de ellos, es así como conocí a alias CHICHO, alias GARCÍA o ORION, por medio de CAROLINA, posteriormente fui obligada a asistir a otras reuniones donde no podía opinar y solo tenía que cumplir las órdenes de CHICHO y qué hacer con los bienes, en una de esas reuniones me manifiesta que cobraría el 50% sobre todos los bienes por ser el encargado de organizar y agilizar el tema de la sucesión, por lo que desde ese momento me toco asumir una deuda aproximadamente de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) con ese señor. Los bienes que tenía FRANK y que estaban en discusión eran 1. COMERCIALIZADORA DE BELLEZAS TONOS, identificada con la matrícula mercantil ...en la empresa trabajaba el señor CIRO FERNANDO CORTINA GONZÁLEZ era la persona encargada de administrar la empresa y era quien tenía conocimiento de como se manejaba todo...con respecto a esta empresa la decisión de CHICHO, fue que tenía que pasar a nombre de CIRO FERNANDO CORTINA y la señora CAROLINA MARIA MONSALVE, en cuanto a CIRO, era porque el conocimiento del movimiento de la empresa, por eso decidió que continuara como administrador, pero igual tenía que rendirle cuentas a CHICHO...2. PARQUEADERO LA CABAÑA, el cual tuve que vender al señor JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE, conocido como JOTA, quien asistió a la mayoría de las reuniones realizadas con CHICHO y el señor JOSÉ HUMBERTO CARDONA, este último nunca se presentó a los negocios y delegó a JUAN JOSE para todo el tema del parqueadero...todo el dinero que recibí por el pago del parqueadero se lo tenía que entregar a los trabajadores de GARCÍA, a uno le decían GARROTE y el otro MAURO, también otro conocido como EL PISPO, ellos recogían el dinero para entregársela a GARCÍA...3. DOS LOCALES COMERCIALES, ubicados en la diagonal 55 No. 33-55 locales 104 y 105...quedan a las afueras del centro comercial puerta del norte del municipio de Bello – Antioquia, uno lo tuve que vender para pagarle a CHICHO, ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) que me estaba cobrando...el otro local lo tuve que entregar a CHICHO y me lo recibió por ciento diez millones de pesos como abono a la deuda de lo que ellos cobraban por estar organizando lo de la sucesión. 4. LOTE, ubicado en la vereda el Chuscal del municipio del Retiro – Antioquia...ese tiene alrededor de 20 cuadras y se le tuvo que adjudicar a JUAN JOSÉ PELÁEZ, supuestamente a cambio de unos pagaré que estaban a favor, en una hipoteca realizada por mi esposo FRANK, uno por un valor de cien millones de pesos y el otro por ochenta pero que con los intereses sumaba

alrededor de doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000) millones de pesos y de ese terreno dijeron que le correspondía a CAROLINA un porcentaje, pero como el costo real del predio lo superaba, ella tenía que entrar a devolver el restante de doscientos noventa y dos millones de pesos (292.000.000\$), los cuales nunca fueron entregados. 5. LOTE, lote ubicado en la vereda el Noral del municipio de Copacabana – Antioquia...CAROLINA y CHICHO dijeron que había una hipoteca, por lo que se vendió en setecientos millones de pesos (700.000.000\$), para pagar la deuda de la hipoteca porque ya la estaban reclamando, de esa supuesta venta quedó un restante de noventa millones (90.000.000\$), pero supuestamente se cubrió en otra deuda, de esa finca nunca tuve conocimiento de algún negocio que FRANK estuviera pendiente de hacer o que hubiera alguna hipoteca....6. LOTE...7. VEHÍCULO, camioneta identificada con placas KIZ-844, dentro de la sucesión quedo a nombre de GUSTAVO DE JESÚS MAYA TORRES, la verdad nunca entendí porque esa camioneta tenía que quedar a nombre de ese señor, porque yo lo conocía como la persona encargada de hacer diligencias de JUAN JOSÉ PELÁEZ URIBE y en lo que vi, no es una persona completamente normal, porque se le percibía dificultad para caminar, ver y hablar, pero aún así, fue a nombre de él que quedo el carro. En la última reunión donde tuve que ver a CAROLINA y logre notar su mala intención con todo lo que sucedía, ella con risa burlona me dice que “NO TUVE QUE TENERLE HIJOS, NI SER LA ESPOSA DE FRANKLIN, PARA QUEDARME CON TODO”. Esos fueron los bienes que quedaron dentro de la sucesión realizada por CHICHO...además dejo claro que a CAROLINA la conocí cuando era una dama de compañía en el barrio prado de Bello – Antioquia en un bar llamado el Baúl y económicamente no contaba con buenos recursos...también sé que tiene un hotel que se llama HOTEL PRADA, ubicado por las canchas de Fabricato sentido norte-sur en el municipio de Bello...además quiero poner de presente que las diligencias respecto a escrituras y promesa de compraventa se debían hacer únicamente en la notaria primera de Envigado y en la dieciocho de Medellín...ahí llegaba el señor GUSTAVO ALONSO GOMEZ PINEDA, quien era el abogado designado por CHICHO para adelantar todos los trámites... no tenía que hacer ninguna fila y todos los documentos salían de manera rápida...”.

Según lo manifestado por la Fiscalía en la resolución, de acuerdo a las pruebas recopiladas y analizadas en conjunto, existen personas que se prestaron para ocultar bienes, negociarlos y posteriormente venderlos, es decir, introducirlos al comercio para darles visos de legalidad y de esta forma pretender desviar la atención de sus reales propietarios.

Agrega que este tipo de organizaciones criminales, cuentan con toda una estructura bien conformada donde además de tener su personal de confianza (encargados de estar pendientes de las órdenes impartidas, seguridad, transporte de las personas, etc.), cuentan con personas que se prestan para figurar comprando, vendiendo, hipotecando bienes, incluso por debajo del valor catastral, lo que les permite beneficiarse e incrementar su patrimonio.

La testigo Yessica Arango Zuluaga, señaló al respecto, lo siguiente:

“En este momento no tengo la fecha exacta, pero después de algunos meses JUAN JOSÉ PELAEZ llama a DANIELA y a mí para ir a firmar lo de las escrituras de los apartamentos que estaban pendientes de entregarnos, ubicados en la unidad cerrada de nombre TORRE CENTRO, una vez firmamos la documentación, a los días me hacen entrega de mi apartamento e igualmente a

DANIELA; yo alquilé el apartamento más o menos unos 4 o 5 meses, ya después me fui a vivir al apartamento, cuando yo estaba viviendo allá, más o menos para el mes de octubre o noviembre del año 2014, fueron a la casa MAURICIO y WALTER, como yo vendía ropa, ellos fueron con el fin de ver unos JEANS, estuvieron mirando la mercancía por un rato cuando MAURICIO me dice que el jefe necesitaba una platica, donde se refería a GARCÍA porque ellos siempre le decían jefe, para lo cual yo le dije que yo ya no tenía más plata y que además en la última reunión GARCÍA ya había manifestado que la supuesta deuda con ellos ya había quedado saldada, entonces MAURICIO me dice que no, que había un saldo pendiente que porque la plata que se les había pasado no completaba lo que ellos habían dicho, como el pago que ellos querían, que porque las otras propiedades supuestamente se habían utilizado para pagar otras deudas, donde yo les dije que ya no tenía más plata para darles, MAURICIO vuelve y me dice que iba a hablar con el jefe a ver que decía, luego se fueron, después me siguieron llamando para decirme que la deuda pendiente eran de cien millones de pesos (\$100.000.000), luego seguían llamando para ver si ya había podido conseguir plata y así duraron varias semanas, hasta que de tanta presión, porque igual yo ya andaba con miedo desde que empezó todo esto, me tocó hipotecar la casa por un valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) y hacer un préstamo con paga diarios por un valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) los cuales pague al 20%, dinero que le entregué a WALTER o EL PISPO, él fue a mi casa por la plata, de ahí en adelante yo empecé a verme en problemas con las deudas de los pagadarios y lo de la cuota de la hipoteca, a los pagadarios les daba de intereses mensuales tres millones cuatrocientos mil pesos y en algunos meses no tenía como pagarles y eso fue sumando, hasta que me tocó vender el apartamento para poder pagar la hipoteca y parte de los préstamos que había adquirido de los pagadarios para poder darle a esa gente; ya me dejaron tranquila porque no tenían más que quitarme, antes quedé fue con deudas que a la fecha tengo pendientes, más o menos unos veintitrés millones de pesos (\$23.000.000). De ese momento nunca más volví a saber de ellos, solamente me encontré como en dos o tres ocasiones con WALTER, una de esas fue una coincidencia porque yo le estaba vendiendo una mercancía a una señora en Bello cuando WALTER iba llegando a la casa del frente de la señora donde yo estaba, él estaba afuera parado como esperando a alguien, la señora de la casa me dijo que él vivía en el segundo piso de esa casa donde WALTER estaba parado, ya luego que yo iba saliendo él todavía estaba ahí y me saludó, yo seguí mi camino porque me dio miedo, como yo tenía una motico dije no falta que ahora vengan y me la hagan vender para darles más plata. De ahí no volví a saber de ellos hasta la muerte de GARCÍA que salió por noticias, a él le decían ORION, me di cuenta de eso porque lo vi por medios de comunicación y supe que se llamaba EDWAR GARCÍA, así mismo volví a saber y a ver a CHICHO por los medios de comunicación cuando lo capturaron por segunda vez, hasta ese momento supe que CHICHO se llama MAURICIO ZAPATA OROZCO, donde tomé la decisión de venir a denunciarlo. PREGUNTADO: Sírvase indicar a la presente diligencia si en algún momento usted opuso resistencia para ser trasladada a algunos de los sitios de reunión. RESPONDIÓ: Si en varias ocasiones yo opuse resistencia con mis palabras donde les decía que yo no quería ir a las reuniones y ellos me decían que tenía que ir porque el jefe o CHICHO me habían mandado a buscar, lo cual me intimidaban y me llevaban obligada por temor a que me fueran a hacer algo en contra mía o de mi familia, así mismo cuando yo estaba en los apartamentos que se hacían las reuniones, a veces duraba varias horas esperando a que CHICHO y GARCÍA llegaran, donde yo les manifestaba que me quería ir, que no quería estar ahí, ellos me decían que no podía salir y que me tocaba esperar a que los jefes llegaran, así mismo le manifesté a CHICHO en varias ocasiones que yo no quería estar más en esas reuniones, donde el mismo CHICHO me contestaba que todo se hacía como él dijera. PREGUNTADO: En los apartamentos donde se llevaron a cabo las reuniones a las que asistió de manera presionada e intimidada, se encontraban amoblados. RESPONDIÓ: Si señor, tenían sus muebles, cortinas, electrodomésticos, todo como una casa normal, tanto así que ellos sacaban de la nevera jugo, gaseosa entre otras cosas, estaba totalmente amobladas, pero en ninguno de los apartamentos llegué a notar la presencia de familias, tampoco veía enseres o pertenencias como para mujeres o niños, los baños tenían los elementos básicos, toallas de mano, jabón, papel higiénico entre otras cosas. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si durante la estadía de FRANKEINELTI en Colombia, el asistió a reuniones y/o eventos con otras personas diferentes a la mencionadas del día de los hechos en la finca de Copacabana. RESPONDIÓ: Que

yo sepa que él haya salido como a encontrarse con alguien ajena a las personas que yo distinguí, nunca, el salía a visitar a los amigos cercanos a los que yo conocí o darle vueltas a un restaurante que él tenía en el parque de Bello, o se iba para la finca con las niñas, también iba donde las tías, casi siempre yo estaba con él. PREGUNTADO: En las diferentes reuniones a las que la obligaron a asistir, habían personas que hayas conocido con anterioridad a los hechos sucedidos en la finca el pasado 24 de abril del 2011. RESPONDIÓ: De las personas que yo ya conocía con anterioridad eran CAROLINA MARIA MONSALVE ORTEGA, que al igual estuvo el día del secuestro y desaparición de FRANK y las demás personas, JUAN JOSE PELAEZ, que también tuvo una amistad con FRANK y CIRO FERNANDO CORTINA GONZALES que era el administrador de la empresa, a los demás que fueron a esa reunión, nunca los había visto. PREGUNTADO: Usted supo de algún tipo de amenaza realizada en contra de FRANKEINELTI o de alguno de sus familiares. RESPONDIÓ: nunca estuvo amenazado, ni tuvo inconvenientes con la justicia, era un hombre muy tranquilo y concentrado en sus negocios, nunca lo noté nervioso ni preocupado, así mismo, nunca me manifestó de estar metido en algún problema. PREGUNTADO: Durante el tiempo compartido o vivido con FRANKEINELTI, tuvo alguna sospecha o supo si él tenía algún vínculo o negocios irregulares con otras personas. RESPONDIÓ: De mi parte nunca vi nada extraño en él, solo me daba cuenta de que él para conseguir sus cosas se metía con hipotecas, luego saldaba la deuda y de nuevo se endeudaba, cuando viajaba a España y regresaba, pues traía dinero de su trabajo para invertir en negocio. PREGUNTADO: En las diferentes reuniones donde asistió "CHICHO" y GARCÍA, les observó que llevara consigo algún tipo de arma de fuego. RESPONDIÓ: a GARCÍA nunca le vi un arma de fuego en las reuniones, pero a CHICHO si le vi en varias reuniones en los apartamentos porque cuando él se sentaba en el mueble se la sacaba de la parte de atrás y se la colocaba entre las piernas sobre el sillón. PREGUNTADO: Usted se encuentra en capacidad de reconocer mediante fotografías a las personas que asistieron a dichas reuniones. RESPONDIÓ: Si señor PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Si señor, les pido que me colaboren con mi protección y la de mi hija, porque yo sé que esa gente apenas sepa que yo los denuncié, hacen lo que sea para matarme, porque que alias "CHICHO" tiene como vivir bien con todo lo que nos quitó solo a nosotros, sin saber a cuanta más gente le ha hecho lo mismo, por eso él tiene el poder de mover a mucha gente, me di cuenta cuando me llevaban obligada a verme con él y con otras personas. Así mismo lo supe por las noticias de que él era un cabecilla de "LA TERRAZA".

Según labores de verificación adelantadas por la Fiscalía, se obtuvieron pruebas documentales de las que se puede inferir que lo manifestado por la declarante corresponde a la realidad, como el "Documento de Conciliación" de fecha 26 de julio de 2011, donde quedó plasmado lo acordado por las partes interesadas en la sucesión, documento que es firmado por Yessica Arango Zuluaga en representación de la menor María Paulina Arango Ramírez, Adriana Lucia Duque Sepúlveda en representación de Daniela, **Carolina María Monsalve Ortega** y Adriana Lucia Duque Sepúlveda.

Allí aparece 30% para **Carolina Maria Monsalve Ortega**, c.c. 43.911.337, persona de la cual se desconoce en la calidad que figura reclamando herencia, pues en el acta solo se indica que es por lazos de afinidad, representado en:

"a).- FM 012-0008105 y 012-25652. El 30% del predio localizado en el paraje El Noral del Municipio de Copacabana.

b).- Comercializadora de Belleza Limitada "Tonos Revolution", 50%, Nit. 890932154-4 ubicada en avenida Bolívariana No. 32EE-129 Urbanización Alameda de Medellín. De la cual hacen parte los bienes muebles e inmuebles empleados para su funcionamiento. En la nota aclaratoria del documento de conciliación se plasmó lo siguiente:

III. *“La señora CAROLINA MARIA MONSALVE ORTEGA identificada con CC No. 43911337 de Bello (Antioquía), realizará una devolución de la suma de doscientos noventa y dos millones de pesos moneda legal (\$ 292.000.000 m/l) a las partes restantes, en la medida que el costo estimado del porcentaje correspondiente otorgado en propiedades, excede en ese valor a restituir.”*

Para la Fiscalía, una vez los investigadores revisaron y analizaron el material probatorio, se corrobora lo dicho por la testigo Yessica Arango Zuluaga, logrando identificar e individualizar a varias personas, quienes presuntamente se prestaron para la ejecución de una serie de conductas ilícitas realizadas por los integrantes de “La Terraza”, por lo que infiere que estos bienes se encuentran incursos en las causales de extinción de dominio, consagradas en los numeral 1 y 4 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, que señala:

1.- “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”
4.- “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

Para esta judicatura, la Fiscalía en su resolución de imposición de medidas cautelares, sustentó adecuadamente y con suficiencia la materialización de la medida cautelar, el test de adecuación, necesidad y proporcionalidad está correctamente edificado, no resultando cautelas excesivas o arbitrarias.

De igual forma, considera este Despacho que si existen un mínimo de elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida, tengan vínculo con las causales de extinción de dominio relacionadas y en consecuencia, una vez realizado el filtro de legalidad, es claro que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

INMUEBLES

Clase	Apartamento
Matrícula inmobiliaria	11-1145228
Dirección	Carrera 27d 34dd Conjunto residencial Refugio Verde, torre 1 piso 6 apartamento 610, barrio La Inmaculada
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Cuarto Útil
Matrícula inmobiliaria	001-11045102
Dirección	Carrera 27d 34dd Conjunto residencial Refugio Verde, torre 1 piso 6 apartamento 610, barrio La Inmaculada
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Parqueadero
Matrícula inmobiliaria	001-1145040
Dirección	Carrera 27d 34dd conjunto Residencial Refugio Verde, sótano 2 prq. 45
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

Clase	Casa
Matrícula inmobiliaria	001-1263565
Dirección	Carrera 26d, calle 27sur-70, Condominio Santana, Lote 6 Casa Unifamiliar 6.
Municipio	Envigado
Departamento	Antioquia
Propietaria	Carolina María Monsalve Ortega

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d189d1f187edcbdc71ebfc59f4f718dad880fc431bfb8313fc7af198ae38bf

Documento generado en 31/08/2021 03:24:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**